

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Radicación Nº:** 110014003000220200007901  
**Proceso:** Declarativo  
**Demandante:** Elías Yovanny Marín Peña  
**Demandado:** Rosa Amanda Rodríguez Rodríguez  
**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 18 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia previo los siguientes

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Fundamento Fáctico.**

De acuerdo con lo expresado en el libelo genitor como hechos de la demanda, en síntesis, se tienen:

1. Que el 05 de julio de 2013, los contendientes declararon mediante Escritura Pública No. 1723 la existencia de una unión marital de hecho entre los mismos y a su vez disolvieron y liquidaron la sociedad de hecho que existía.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 7 de julio de 2022

2. Que dentro del haber de la sociedad patrimonial se incluyó como activo el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40141717, avaluado en \$59.300.000.oo.
3. Que el demandante renunció a la adjudicación de gananciales, por ende, la totalidad del derecho de dominio sobre dicho bien quedó en cabeza de la demandada.
4. Que como expresión de la voluntad de las partes en el prenotado instrumento la señora Rosa Amanda Rodríguez, se comprometió a pagar al demandante la suma de \$15.000.000.oo, en el transcurso del año 2014, siendo la fecha límite el 31 de diciembre de dicha calenda, esto en contraprestación a la renuncia a los gananciales anteriormente enunciada.
5. Que desde la fecha en que se expidió la prenotada escritura pública y, a partir del plazo fijado entre las partes, la demandada ha incumplido su obligación de pagar al actor la suma convenida.
6. Que el 25 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fallida luego de estudiar varias fórmulas de arreglo.

## **2. Pretensiones.**

De acuerdo con lo expuesto por la parte actora en el escrito de la demanda a través de la presente acción, se pretende:

1. Que se declare la existencia de una obligación de dar una suma de dinero por parte de la señora Rosa Amanda Rodríguez Rodríguez, a favor de Elias Yovanny Marín Peña, por valor de \$15.000.000.oo, por concepto de acuerdo de voluntades consagrado en la Escritura Pública No. 1723.
2. Que se declare que la señora Rosa Amanda Rodríguez, incumplió la obligación de dar la suma de \$15.000.000.oo, contemplada en la Escritura Pública No. 1723, a favor de Elias Yovanny Marín Peña.

3. Que declare que señora Rosa Amanda Rodríguez, debe pagar los intereses moratorios con ocasión del incumplimiento en el pago de la obligación de dar contemplada en la Escritura Pública No. 1723 a favor de Elias Yovanny Marín Peña.
4. Que se condene a la demandada a pagar la suma de \$15.000.000.00, por concepto del acuerdo de voluntades consagrado en la Escritura Pública No. 1723.

### **3. Desarrollo procesal.**

Por auto de fecha 05 de marzo de 2020, se admitió la demanda por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

La demandada Rosa Amanda Rodríguez Rodríguez, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 y, en el término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silente conducta.

Conforme con lo anterior, por auto de fecha 9 de abril de 2021, se abrió a pruebas el presente asunto y, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo* mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2021, concedió las pretensiones de la demanda, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **(i)** que la pasiva haciendo una interpretación de la escritura pública, manifiesta que los \$15.000.000.00, a los que se hace alusión en dicho instrumento fueron asumidos por la demandada con cargo a los gastos de escrituración, alimentos y los rubros que debían pagarse como saldo fe la obligación hipotecaria del bien inmueble cuyo dominio se transfiere en la escritura pública aportada como base de la acción, empero, no presentó ninguna evidencia en ese sentido, como quiera que, los más cercano que hizo fue enunciar que tenía en su

poder unos documentos, sin que fuera la oportunidad procesal para adosarlos al protocolo; **(ii)** que según lo dispuesto en el parágrafo 7°, contenido en capítulo de comprobación y adjudicación de la prenotada escritura, las prestaciones que allí se contienen se encuentran unidas, de manera que no podría pensarse en la renuncia a los gananciales efectuada por el demandado, sin que como consecuencia de ello la demandada deba pagar como contraprestación la suma de \$ 15.000.000.00, pactada, como que no se puede dar crédito sólo al compromiso adquirido por el demandante y el que concierne a la pasiva restarle mérito o atribuirle otros efectos, como el que tal suma fue pactada por concepto de gastos y alimentos, por ende, no debía ser objeto de pago en favor del actor; **(iii)** que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la compensación, si en cuenta se tiene que, los contendientes son deudores entre sí de prestaciones mutuas, por un lado el señor Marín Peña, debía renunciar a sus gananciales y dejar en cabeza de la señora Rosa Amanda Rodríguez el 100% del derecho de dominio del bien inmueble habido en vigencia de la disuelta sociedad y por otra parte, la llamada a juicio debía pagar a título de compensación la suma de \$15.000.000.00; **(iv)** que de acuerdo con lo reglado en el numeral 2° del artículo 1715 de dicha codificación, para que opere la compensación, ambas deudas deben ser liquidadas, entonces la obligación a cargo del demandante consiste en entregar el derecho de propiedad a la demandada de la totalidad del bien inmueble antes referido y a su vez, la otra obligación que debe liquidarse es el pago por parte de la señora Rodríguez Rodríguez la suma convenida, por tanto, no podría llamarse compensación, si tal como esta última lo sostiene, el pago de lo acordado se traslada a otros rubros tales como alimentos, gastos notariales o pago de las cuotas del gravamen hipotecario que aún se encontraba insoluto, dado que los mismos no eran líquidos en ese momento, no se habían fijado ni cuantificado, tomando en consideración que cuando la apoderada de la parte actora interroga a la demandada respecto de la suma a la que ascendían tales prestaciones, ésta respondió que no tenía en la cabeza tales emolumentos; **(v)** que en cuanto al tercer requisito para que opere la compensación, es decir, que ambas obligaciones sean actualmente exigibles, se tiene que tanto las obligación adquirida por el demandante de renunciar a los gananciales y entregar la

totalidad del bien a la demandada, así como, la de ésta última de pagar la suma convenida, son exigibles; **(vi)** que conforme las previsiones del memorado artículo 1715 del Código Civil, que para efectos de lograr la compensación es necesario que ambas partes sean recíprocamente deudoras, situación que se encuentra demostrada dadas las prestaciones mutuas a las que ambos se comprometieron, debiendo precisar que los alimentos aducidos son obligaciones distintas y futuras que no son susceptibles de compensación; **(vii)** que el argumento de la parte demandada no resulta de recibo bajo ningún punto de vista, ya que constituye una interpretación que ella hace en su propio beneficio de manera muy subjetiva y para favorecer su teoría, sin embargo, bajo una óptica objetiva a la luz de una sana interpretación de los contratos, no es posible suponer que la suma reclamada no debía ser objeto de pago, como quiera que, ya se le había imputado a unas obligaciones genéricas; **(viii)** que, si bien, el plazo para que la demandada cumpliera con su obligación no se encuentra previsto en la escritura pública base de la acción, dicho tópico fue establecido en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho 4°, en donde se expresa que fue voluntad de las partes pactarla para la época allí establecida aunque no se hubiese consignado en el documento respectivo, aunado a que, la llamada a juicio no contestó la demanda, de manera que por mandato del artículo 97 del C.G.P., se presumen ciertos los hechos de la demanda, debiendo precisar que los mismos admiten prueba en contrario, y no se adosó al protocolo prueba alguna que desestime tal presunción, en consecuencia, habrá de tenerse por cierto que la señora Rodríguez Rodríguez debía pagar la obligación en favor del actor a más tardar el 01 de enero de 2015; **(ix)** que los intereses que debe pagar la demandada son los establecidos por la Superintendencia Financiera, como quiera que, los mismos fueron incluidos en el juramento estimatorio efectuado en el escrito de la demanda y, como quiera que, la llamada a juicio no efectuó reparo alguno frente a los éstos, es éste el interés que será objeto de pago.

## LA APELACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación proponiendo, los siguientes reparos:

*“En primer lugar, se refiere a la indebida valoración probatoria que realiza el Juez a quo, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto parte de la base de lo contenido en la Escritura Pública 723 del 5 de Julio de 2013, en la cual las partes Declaran la Unión Marital de Hecho existente y por ende la existencia de la sociedad patrimonial y proceden a su Disolución y Liquidación de dicha sociedad patrimonial.*

*En el citado, documento público se deja expresamente consignado lo siguiente:*

*“El señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA manifiesta que RENUNCIA EN ADJUDICACIÓN DE SUS GANANCIALES Y el 100% del inmueble queda a favor de ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGEZ.*

*“La señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EN COMPENSACIÓN LE DA al señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15'000.000).*

*De ahí parte el Juez, a darle alcance al termino COMPENSACIÓN, de acuerdo con su definición legal, conforme con el artículo 1714 del Código Civil que señala que “cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”.*

*Que, por ello, resalta o interpreta que la demandada al indicarse que en compensación por el hecho de que el demandante señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA renuncia de manera expresa a sus GANANCIALES le adeuda esa suma de dinero que allí quedara consignada.*

*Deja de lado en su análisis probatorio, que en el mismo documento y de manera expresa las partes dejan constancia o se indica textualmente la expresión “LE DA”*

*Por ello, se hace necesario analizar y escudriñar lo qué significa y que alcance tiene la citada expresión, pues de conformidad a lo explicado de manera lingüística tenemos:*

*Existen varios significados para la palabra DA, lo cual se debe entender como conjugación del verbo DAR.*

*Gramaticalmente se tiene como un verbo transitivo, verbo prenominal, corresponde a la 3ª persona del singular del presente de indicativo DAR.*

*(...)*

*Como podemos observar, en ninguna de las categorías gramaticales, puede interpretarse la expresión DA como expresión que implique algo pendiente, o que conlleva una condición o una suspensión de algo.*

*Entonces si partimos del concepto elemental, que dicha expresión DA corresponde a la 3ª persona del singular del presente de indicativo DAR.*

*Es un presente, no es un futuro, es lo que se está ejecutando o cumpliendo en ese momento, o en ese instante, no antes ni después lo que se relaciona más a la categoría gramatical de hacer entrega de algo.*

*Por ello, si en el documento comentado se escribe, se plasma literalmente: “La señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en compensación LE DA a el señor ELIAS...” Significa que le hizo la entrega de algo, en compensación.*

*No puede leerse de otra manera, pues es desvirtuar el sentido obvio de las palabras, es hacer decir algo que no dice de ninguna manera.*

*Pues, para establecer la existencia de una obligación de pagar o dar una suma de dinero, fácilmente, y sin lugar a dudas se hubiese utilizado la expresión “LE DARA” futuro, algo que se debe ejecutar más adelante en el tiempo, en ese caso, y ante dicha expresión no quedaría lugar a duda que la voluntad de las partes se encaminó a que más adelante o en un futuro, por cuanto no se especifican condiciones de modo, tiempo y lugar, se puede deducir, que se trata de un futuro, “LE DARA”, lo que no sucede de manera alguna en este caso, pues se utiliza de manera expresa y contundente la expresión “LE DA”.*

*Significando que le hace la entrega de algo y sólo se indica que es a título de COMPENSACIÓN, lo cual es factible aplicar con las dos expresiones “LE DA”, como igualmente en la hipotética expresión de “LE DARA”.*

*Lo anterior, se debe hacer acompasar con las cláusulas adicionales contenidas en el mismo documento que sirven de complemento para interpretar el alcance de dicha expresión y así se debe observar que se dejó consignado en el mismo documento, por ejemplo en la cláusula SEPTIMA que textualmente se deja consignado: “Que en los términos anteriores queda CONSTITUIDA, DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES de los comparecientes y separación*

*de bienes de acuerdo a la Ley 962 de 2005, declarándose recíprocamente a PAZ Y SALVO por todo concepto.”*

*Sí la intención de los firmantes y declarantes de dicha escritura pública hubiese sido que quedará una deuda u obligación de pagar suma líquida de dinero, bien hubiesen podido utilizar la expresión, “una vez la señora ... pague la suma de dinero prevista en seguida de la comprobación de activos y pasivos o en la cláusula antes descrita o de RENUNCIA A GANANCIALES, quedan totalmente a PAZ Y SALVO por todo concepto.*

*Por cuanto se dejó algo pendiente algo en suspenso o una condición para alcanzar el grado de PAZ Y SALVO.*

*Igual, precisión y directriz de interpretación se puede colegir de lo estipulado en la Cláusula DECIMA TERCERA que indica: “Que las partes declaran resueltas todas las diferencias patrimoniales originadas en su convivencia. Por consiguiente, ninguno de los comparecientes podrá reclamar ningún derecho adicional a los que se han establecido en este instrumento y se declaran a PAZ Y SALVO”*

*Por último, lo que se consignó en la Cláusula DECIMO CUARTA que indica textualmente: “Que las partes le otorgan al presente documento el valor de UNA TRANSACCIÓN CON EFECTOS DE COSA JUZGADA EN ULTIMA INSTANCIA, con lo cual quedan resueltas todas sus diferencias patrimoniales”.*

*Por lo anterior, sorprende y resulta totalmente inadmisibles, que se haga decir, o se pretenda deducir lo que NO DICE o se DEDUZCA del contenido de un documento algo que realmente no dice, y que no corresponde a una inferencia lógica de lo escrito o de lo consignado.*

*Aún más, dentro de la expresión de la voluntad de las partes por ningún lado, es dable deducir, que queda algo pendiente por pagar, en la totalidad del texto del documento.*

*Al juez le corresponde apreciar las pruebas en conjunto y emitir el fallo, que en derecho corresponda, sin olvidar la tarea imprescindible que corresponde a la parte demandante de argumentar para llevar al juez al convencimiento que lo que los hechos obedecen a la verdad procesal.*

*Siguiendo al profesor Hernández Mahecha, el proceso mental de valoración citado del profesor Devis Echandía, se puede distinguir en tres etapas del proceso, (i) la percepción, (ii) la representación y, (iii) el razonamiento, lo que significa que el juez utiliza los sentidos para hacerse una idea temporomodal de los hechos.*

*Lo anterior, comprende que a través de esa percepción representa una imagen del hecho y a su vez razona de manera lógica y teórica para decidir si el medio de prueba es conducente, pertinente y útil al proceso. Según las reglas de la lógica, el criterio racional del juez en el proceso judicial, se debe corresponder a la realidad de los hechos probados en el proceso, a lo que resulta evidente y no por conjeturas o apreciaciones meramente subjetivas.*

*La valoración de las pruebas deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que presenta en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*Por ello, el juez debe exponer razonablemente el mérito que debe asignarle a cada elemento de prueba, un verdadero análisis comprende el estudio de todas las formas de consultar los hechos, y con los elementos que se incorporaren al proceso judicial deben ser analizarlos en su contexto para despejar toda duda y llegar a una verdad procesal, con la certeza que el juez debe estar adherido al máximo grado de convicción.*

*Se debe indicar que, como medios de prueba en el presente proceso, se recepcionó los interrogatorios de parte que bajo juramento rindieron tanto el demandante como la demandada, en los cuales obviamente, se expusieron argumentos contrapuestos, conforme al interés que le asistía cada parte, por lo cual, no es dable darle credibilidad a una parte más que a la otra, sino que se hace necesario, valorar y acomparar con las demás probanzas, dentro del criterio de la sana crítica.*

*Por ello, se debe considerar que el documento es de vital trascendencia en dicho análisis, por cuanto no existe otra prueba DOCUMENTAL o TESTIMONIAL, que permita realizar las inferencias lógicas, necesarias para darle credibilidad o NO a los expuesto por cada parte.*

*Si bien, el demandante insiste que se le adeuda una suma de dinero, por la renuncia a sus ganancias por la compensación existente, se debe tener en cuenta que la demandada, indica que, si existió dicha compensación, respecto a las deudas alimentarias existentes respecto a sus hijos menores comunes existentes a la fecha de la firma de la citada escritura.*

*La demandada es insistente, en sus afirmaciones que eso fue lo pactado, que no quedaban hasta ese momento y en esa fecha, ninguna obligación alimentaria pendiente, por cuanto ello se compensaba con los ganancias que a él le correspondían y de contera se le permitía una vivienda digna para esos hijos comunes.*

*Se puede inferir lógicamente del documento, que la declaración de la existencia de la obligación dineraria pretendida, es como consecuencia, de la terminación de una relación marital de hecho, que*

*existen hijos comunes, los cuales eran menores de edad, cuando se suscribió el documento, en últimas se trataba de una situación de una unión marital de hecho fracasada, con todos los efectos emocionales, de frustración, de resentimiento y todo lo que ello implicaba e implica, por lo cual se exige que en el análisis se tenga en cuenta dichas circunstancias para dimensionar el verdadero alcance del documento y percibir su real contenido.*

*Lo anterior, por la ausencia de prueba por parte del demandante en aras de probar de manera incuestionable la existencia real de dicha obligación, ante la evidencia de lo consignado en el documento.*

*Debe decirse, que en los hechos de la demanda, especialmente en el hecho CUARTO indica la parte actora “en virtud del acuerdo de voluntades entre los otorgantes de la escritura pública en la cual se dispuso que la señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SE OBLIGABA INCONDICIONALMENTE A DARLE al señor ELIAS YOVANNY MARIN PEÑA a suma de .... En el transcurso del año 2014, siendo la fecha límite el 31 de diciembre del mismo año; a causa de la renuncia sobre el 50% del bien inmueble, único activo de la sociedad patrimonial.*

*Esa expresión SE OBLIGABA INCONDICIONALMENTE A DARLE, no fue probada de manera alguna por parte del demandante, de ninguna manera y el documento como se dejó expuesto anteriormente NO DICE y no se puede inferir de manera lógica que ello era la voluntad de las partes.*

*Como tampoco se probó de ninguna manera, en qué fecha debía ser paga esa supuesta obligación, en qué lugar, de qué manera se debía realizar el pago, en absoluto se arrió prueba al respecto.*

*Y si ello no aparece acreditado, ¿cómo puede la parte demandante indicar en el HECHO QUINTO, que SE HA INCUMPLIDO UNA OBLIGACIÓN?*

*Y por qué a partir del primero (1º) de enero del año 2015 la señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ adeudaba esa suma de dinero al demandante, (Hecho Sexto) ¿de donde se infiere o se puede llegar a tal conclusión? Tampoco aparece prueba que así lo indique.*

*El sólo hecho, que la demandada señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ no haya podido por falta de recursos económicos, contar con un profesional para una defensa técnica para dar contestación a la demanda y la propuesta de excepciones, en defensa de sus intereses, no exime a la parte demandante de probar los hechos, que es de su interés probar, y no puede decirse que haya confesado de alguna manera los hechos fundamentales base del petitum.*

*Concluir, como lo hizo el Juez, de primera instancia, la existencia de una obligación dineraria por parte de la demandada y a favor del demandante, con las pruebas existentes en el proceso, realmente resulta inapropiado y alejado del derecho, por lo que se ha expresado, castigando exageradamente la imposibilidad de darle la contestación a la demanda.*

*Es por ello, que en justicia y en derecho le solicito al señor Juez de segunda instancia, proceda a revocar la mencionada decisión y declare imprósperas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó probatoriamente los supuestos de hecho necesarios, para establecer la obligación dineraria pretendida.”*

*A su turno, la parte demandante describió el traslado de la alzada aduciendo “En primera medida, la parte recurrente afirma que el a-quo realizó una indebida valoración probatoria, puesto que no tuvo en cuenta el significado de la expresión “LE DA” empleada en la escritura pública 1723 del 5 de julio de 2013.*

*Como sustento de ello, el apoderado trae a colación los significados del verbo “dar” y cimienta su alegación en que al no emplearse el tiempo verbal adecuado, y no estipularse un plazo o una condición, la obligación de dar los quince millones de pesos (15.000.000) a favor de mi representado, es inexistente.*

*Frente a dichas alegaciones, esta representación insiste en que el/la juzgador (a) debe tener en cuenta los criterios de interpretación de los contratos (art 1620 C.C), aspecto que fue abordado de manera imparcial por el a-quo, quien interrogó a las partes, tratando de dilucidar la intención de las mismas para suscribir la escritura pública.*

*En relación con lo anterior, en el mentado interrogatorio practicado el 18 de junio de 2021, mi representado manifestó que en vista de la renuncia a gananciales que realizó, la señora Rosa Amanda se comprometió a darle quince millones de pesos (\$15.000.000), fijándose como último plazo, el día 31 de diciembre del año 2014.*

*Por lo contrario, la señora Rosa Amanda Rodríguez, manifestó que ella no pagó ni debía pagar los quince millones de pesos, dado que había asumido los gastos notariales, los alimentos de sus menores hijos, y el excedente del crédito hipotecario que se adeudaba, sin referir una cifra precisa en la audiencia. Así mismo, dichos aspectos no se expusieron ni comprobaron dentro del término de contestación de la demanda.*

*Así las cosas, y en virtud de que no existe un consenso entre las partes frente al sentido del negocio jurídico, se debe acudir a las reglas objetivas de interpretación que buscan proteger el contrato, por lo que le corresponde al juez realizar una interpretación armónica de las cláusulas, propendiendo por su eficacia.*

*En segunda medida, la demandada y su apoderado actúan de mala fe al aseverar que se compensaron las deudas alimentarias respecto de los menores hijos que tienen en común. Lo precedente teniendo en cuenta que:*

*a. El Dr. Juan Manuel Herrera Uribio ha representado a la Sra. Rosa Amanda Rodríguez Rodríguez, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos en contra de mi representado, en la que se exige el pago de las cuotas de alimentos causadas desde el año 2013.*

*b. La acción ejecutiva sigue activa, cuenta con número de radicado: 2014-414, y cursa en el juzgado tercero de ejecución de sentencias de familia.*

*c. Actualmente persiste el embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario mensual de mi representado, a favor de los hijos que tienen en común mi representado y la demandada.*

*d. La Sra. Rosa Amanda, actuando en calidad de representante de los menores, ni su apoderado han manifestado al juez que existió una compensación o acuerdo que disminuyera las cuotas de alimentos que adeudaba mi representado, como han sustentado en el presente proceso.*

*En tercera medida, la señora Rosa Amanda no puede excusarse en que no contestó la demanda debido a la falta de recursos, puesto que en virtud del artículo 151 del Código General del Proceso podía solicitar el amparo de pobreza.*

*Ahora bien, mi representado reitera que el inmueble de propiedad de la señora Rosa Amanda genera frutos tales como arriendos, que le hubiesen permitido a la demandada contratar un abogado para ejercer su defensa técnica oportunamente.*

*Por otra parte, se insiste en que el juzgador valoró integralmente las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, e incluso fomentó la participación de la señora Rosa Amanda Rodríguez, quien no asistió a la audiencia convocada el día 19 de mayo de 2021, a pesar de las comunicaciones libradas por el despacho y la suscrita apoderada, razón por la cual el juez la llamó y le explicó la importancia de que asistiera a la audiencia, decidiendo reprogramarla para el 18 de junio de 2021. (...)"*

## **ACTUACION EN ESTA INSTANCIA**

En proveído del 26 de julio de 2021, se admitió la alzada en el efecto devolutivo y en decisión de esa misma calenda se dio aplicación a lo estatuido en el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando por seis (6) meses más el término para decidir esta instancia.

De acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se surtieron en debida forma los traslados del caso, en virtud de los cuales los extremos de la Litis cumplieron con las cargas procesales que allí les fueron impuestas.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Presentes los llamados presupuestos procesales, identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, y además no observando vicio procedimental alguno que lleve a invalidar lo actuado y obligue declararlo de oficio, procede el juzgado a emitir la correspondiente decisión que resuelva de fondo el recurso de apelación.

### **2. Problema jurídico.**

Según lo expuesto, corresponderá al Despacho determinar si a partir de los reparos efectuados por el extremo demandado y el material probatorio obrante en el expediente, resulta dable confirmar la sentencia recurrida o, si por el contrario, la misma debe ser revocada para negar las pretensiones de la demanda.

### **3. Límites de la apelación**

El artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Sobre este tópico la jurisprudencia ha sostenido que *“... cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. Esta limitación, le impide el juez de segundo grado ir más allá de lo que se le propone, máxime en las circunstancias que ofrece este proceso: a) La delimitación expresa del apelante que no deja duda de que su inconformidad radica en el monto de la condena que estima debe reducirse, incluso*

*en una porción exactamente definida por él, consintiendo plenamente en los demás aspectos del fallo recurrido; b) La conformidad del demandante con la condena impuesta en primera instancia; y c) ante la circunstancia de orden legal civil que, en general, permite al juez que cuando la controversia verse sobre la cantidad de la deuda o sobre sus accesorios pueda ordenar el pago de la cantidad no disputada (artículo 1650 del C. Civil).”<sup>2</sup>*

Conforme lo anterior, resulta palmario que son los reparos y el sustento de los mismos los que delimitan la competencia del juzgador en segunda instancia.

#### **4. De la carga de la prueba**

En tal sentido habrá de recordarse que de acuerdo con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P.

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, sentó su posición frente al particular precisando:

*“Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.*

*No obstante, en cualquiera de las señaladas hipótesis, la distribución de los deberes probatorios no engendra exoneración de la carga de la prueba.*

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de, 12 de octubre de 2013. M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

*Por esto, con independencia de donde provenga el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, ni propiamente una obligación de probar, sino también un asunto de riesgo, en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio.”<sup>3</sup>*

## **5.- Caso Concreto.**

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que, como base de la acción, la activa adosó al plenario la Escritura Pública No. 1723 de fecha 05 de julio de 2013, a través de la cual los contendientes de común acuerdo declararon la existencia de “*unión marital de hecho*”, así como, la existencia de una “*sociedad patrimonial de hecho*” y a su vez procedieron a su liquidación, siendo objeto de la presente controversia las disposiciones contenidas en el aparte de la “*comprobación*”, en cuanto el mismo reza “*El señor ELIAS YOBANNY MARÍN PEÑA, manifiesta que RENUNCIA EN ADJUDICACIÓN DE SUS GANANCIALES Y el 100% del inmueble queda a favor de ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.*

*La señora ROSA AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en compensación le da a el señor ELIAS YOBANNY MARÍN PEÑA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000).”*

Ahora, en los hechos de la demanda, se aduce que, aunque la demandada se comprometió a pagar la suma antes referida a más tardar el 31 de diciembre de 2014, no cumplió con la obligación adquirida, y que, por ello el demandante acude a la presente acción declarativa.

En el sub lite, el fallador de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda. Frente a dicho fallo, como sustento de su primer reparo, afirma, el censor que, una vez analizado el significado y los usos dados en los diferentes tiempos verbales al vocablo “*DA*”, utilizado en el aparte de la memorada escritura para

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC172-2020, expediente 50001-31-03-001-2010-00060-01

expresar que, en compensación, a la renuncia a los gananciales efectuada por el demandante, la demandada retribuye la suma de dinero allí dispuesta, no se encontró acepción alguna en la que indique que se encuentre relacionado con un plazo, una condición o un hecho inacabado.

Respecto del particular, valga la pena precisar que, si bien, la referida documental resulta ser el medio suasorio en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, es labor del juez de conocimiento en caso de existir una discrepancia entre las partes, entre el contenido del acuerdo de voluntades y el sentir de las mismas respecto de dicho acto, como ocurre en el caso de marras, conforme al caudal probatorio, determinar la verdad procesal del asunto, más allá de la misma literalidad del instrumento aducido, para de este modo dilucidar el sentido exacto de la convención objeto de controversia y, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al disponer (...)“*la fórmula de la diferenciación de la literalidad con la voluntad conjunta de los contratantes, al afirmar que los enunciados claros iluminan los oscuros, por cuanto “(...) el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas (...) precisas y sin asomo de ambigüedad, [por tanto], tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos”.*

*No obstante, el mismo fallo precisó que la búsqueda de la intención común no se agota en el texto del contrato, sino que también, a juicio del juzgador, pueden acudir a otros medios, “(...) como las circunstancias previas y posteriores al negocio, las costumbres de las partes, los usos del lugar en donde han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con la aprobación de otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes”<sup>4</sup>* (subraya por fuera del texto original).

Así las cosas, no obstante, en la referida escritura pública se utilizó el vocablo “**DA**”, para estipular la obligación contraída por la demandada, no puede desconocer el Despacho que el demandante en los hechos de la demanda categóricamente afirma

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil sentencia SC172-2020, expediente 50001-31-03-001-2010-00060-01

que dicho pago nunca se efectuó y, que por ende, procedió a llamar a juicio a la presunta deudora, de allí que el *a quo* al momento de proferir el respectivo fallo de instancia, no pudiera limitarse expresamente al contenido del documento que se aporta y a las cláusulas que lo conforman, máxime cuando en virtud del principio de contradicción que gobierna el actividad probatoria de las partes, ese documento admite medios de convencimiento en contrario. En consecuencia, en efecto, la manifestación contenida en la escritura pública bajo el verbo “DA”, incluso de interpretarse que correspondió a algo ya efectuado, **admite** prueba en contrario.

En este orden de ideas, a efectos de verificar los supuestos de hecho en los que se funda la demanda, el juez de primera instancia, a pesar que la demandada no compareció en una primera oportunidad a la audiencia inicial, decidió fijar nueva fecha y hora para tal fin, con el objeto de escuchar el interrogatorio de parte que debía rendir la señora Rosa Amanda Rodríguez Rodríguez y, que fue decretado como prueba dentro del presente asunto, medio de convicción que resultó de vital importancia al momento de dilucidar, cuál fue la real voluntad de las partes al momento de suscribir el instrumento aquí mencionado, como quiera que, en repetidas ocasiones y ante las preguntas formuladas por la apoderada de la parte demandante, ésta manifestó que no efectuó ningún pago en favor del señor Marín Peña, manifestación que de suyo contraviene lo consignado en el aparte de la memorada escritura y, que se transcribió con anterioridad, como quiera que, no se “DA”, ni se dio por parte de la demandada la suma estipulada como compensación, debiendo precisarse que, lo dicho de la demandada sobre el particular, constituye **confesión** respecto de los hechos del libelo genitor que son susceptibles de la misma, y, tal admisión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 191 del C.G.P., para estructurar confesión.

Conforme con lo anterior, en este caso, con la confesión de la demandada, se acreditó que, en efecto, no había cancelado la suma pactada y, por ende, constituye prueba en contrario a lo consignado en la escritura pública respectiva.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 196 del CGP<sup>5</sup>, no puede pasar por alto esta sede judicial que, en el mismo interrogatorio de parte la demandada, **también afirmó**, en repetidas ocasiones, que la causa por la cual no efectuó el pago de la suma debida, correspondía al acuerdo verbal al que llegaron los extremos de la Litis, en el cual pactaron que los \$15.000.000.00, contenidos en la escritura pública base de la acción corresponden a las sumas que debió asumir la demandada por concepto de gastos de escrituración, alimentos de sus menores hijos y pago de las cuotas al acreedor hipotecario del bien inmueble que conformaba los activos de la sociedad disuelta, sin embargo, revisado el protocolo se observa que su versión no cuenta con soporte otro elemento suasorio, quedando en los meros dichos de la pasiva.

Ahora, es de poner de presente que, la carga de la prueba a efectos de demostrar el pago o la existencia del acuerdo de voluntades que la releven del mismo o pacto diverso en cuanto a los términos de dicho pago, es de resorte de quien así lo alega, de manera que ante la falta de medios de convencimiento que sustenten las meras afirmaciones de la pasiva, no es viable otorgar mérito probatorio, pues el mero dicho de parte no constituye prueba, máxime cuando en el memorado interrogatorio, la demandada tan sólo se limitó a enunciar que se encontraban en su poder los documentos que acreditaban los pagos efectuados por concepto de los referidos rubros, sin que se hubiesen aportado de forma oportuna al protocolo o tuviera mediana idea a cuanto ascendían los mismos, de tal modo que pudiera establecerse una relación lógica entre lo supuestamente pagado y la cifra pactada a título de compensación.

Del mismo modo, no se desconoce que la fecha del pago de la obligación pretendida por el demandante, así como, las condiciones de la misma no fueron pactadas en la pluricitada escritura pública, empero, correspondía a la encartada controvertir lo señalado en los hechos de la demanda y aportar los medios de convencimiento

---

<sup>5</sup> “La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.”

suficientes a efectos de demostrar, como ya se dijo, que había honrado su obligación, que existía una causal para proceder en contrario o que nunca se pactó una fecha para tal fin.

Respeto del particular, habrá de recordarse que la demandada guardó silencio en el término que le fue concedido para ejercer su derecho de defensa, por lo que, forzosamente el juzgador de primera instancia debía dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 97 del C.G.P., el cual reza “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*”, en consecuencia, ante la conducta procesal observada por la llamada a juicio, indefectiblemente habrían de presumirse ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda y, que eran susceptibles de confesión, entre ellos, la fecha en que se debía cumplirse con el pago de la obligación pactada.

En tal sentido, habrá de relievase que la memorada norma es de orden público y de obligatorio cumplimiento, a voces de lo previsto en el artículo 13 del Estatuto Procesal vigente<sup>6</sup>, por tanto, no le es dado al juez de conocimiento abstenerse de dar aplicación a las mismas, sin que de tal actuación pueda inferirse que le está dando mayor crédito a las afirmaciones efectuadas por el demandante, sobre las de la demandada, como quiera que, tan sólo se está dando aplicación la conducta procesal de los extremos de la Litis, que atribuye ciertos efectos jurídicos al desinterés presentado por la pasiva en ejercer su derecho de defensa.

Del mismo modo, no puede predicarse que el efecto antes señalado sea desbordado o de cualquier forma injusto para con la señora Rodríguez Rodríguez, quien según lo aducido en el escrito de apelación, al momento de su notificación no contaba con los medios económicos para contratar los servicios de un profesional

---

<sup>6</sup> “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

del derecho que asumiera su defensa, como quiera que, el legislador previendo tales dificultades, instituyó la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P., cuyo efecto se circunscribe, entre otros aspectos, a suspender el término para contestar la demanda hasta que uno de los abogados designados por el Despacho de conocimiento asuma la representación de quien lo solicita, sin que la pasiva hubiese presentado solicitud alguna en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada, téngase en cuenta para tal fin la suma de \$878.000, por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento y déjese constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c470defe85c726144b2872a1e241cc354d9ddb31e1d5fa42ca25559e26cbb**

Documento generado en 06/07/2022 06:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**